



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1176/2021

ACTOR: JOSÉ RICARDO MAÑE
LARA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL CON SEDE EN
YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por José Ricardo Mañe Lara, por propio derecho y ostentándose como aspirante a precandidato a diputado por el Partido Revolucionario Institucional¹ en el distrito local IX con cabecera en Progreso, Yucatán.

El actor controvierte la omisión de respuesta Comité Directivo Estatal del PRI, relacionado con el proceso de selección y postulación de candidaturas

¹ En lo sucesivo, PRI.

a las diputaciones locales en el proceso electoral 2020-2021, en específico la designación del candidato a Diputado local por el Distrito mencionado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i> o salto de instancia .	6
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en quedar sin materia, pues la omisión controvertida al CDE del PRI, en Yucatán fue superada con la emisión del escrito de tres de junio.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda, del expediente del juicio ciudadano SX-JDC-862/2021²; y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

² Se advierte como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1176/2021

- 1. Proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCY aprobó el acuerdo C.G.-031/2020, por el que inició el proceso electoral para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Yucatán.
- 2. Demandas locales.** El dieciséis y veinte de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir diversas irregularidades en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativas del PRI, los cuales se radicaron con las claves JDC-010/2021 y JDC-011/2021.
- 3. Acuerdo plenario.** El diecisiete de abril, el TEEY emitió un acuerdo por el cual determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos referidos, y, en consecuencia, los reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.
- 4. Medio de impugnación federal.** El veintiuno de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo anterior, el cual se radicó con la clave SX-JDC-862/2021.
- 5. Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-862/2021.** El seis de mayo siguiente, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo impugnado por el cual se reencauzaron al órgano interno del PRI, sus medios de impugnación.
- 6. Solicitud de información.** El veinte de mayo siguiente, el actor solicitó por escrito, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán, diversa documentación relacionada con el proceso de selección

SX-JDC-1176/2021

de la candidatura a la diputación local del distrito IX, con cabecera en progreso, Yucatán.

II. Medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El veintinueve de mayo, el actor promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud.

8. Recepción y turno. El uno de junio, se recibió la demanda y constancias del presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-1176/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Requerimiento. El dos de junio, la Magistrada Instructora emitió un proveído por el cual requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, a fin de que remitieran la información relacionada con la contestación del escrito presentado por el actor el veinte de mayo, y en su caso, la respuesta al mismo.

10. Cumplimiento al requerimiento. El tres de junio, el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, dio cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1176/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a la precandidatura del distrito IX, con cabecera en Progreso, Yucatán; a fin de impugnar la omisión del CDE del PRI, en darle respuesta a una solicitud de información; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum* o salto de instancia

13. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que se resuelve, por las razones siguientes:

14. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**³, que los

³Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia,

justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

15. Ahora bien, derivado de lo avanzado del proceso electoral en dicho estado, ya que se encuentra en la fase final previo a la elección, y a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente medio de impugnación, el presente asunto se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Improcedencia

a) Decisión

16. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación se debe desechar de plano, debido a que ha quedado sin materia; lo anterior, pues en el actor controvierte la omisión del CDE del PRI de Yucatán de darle respuesta a un escrito; así, el Comité mencionado dio respuesta a dicho escrito el pasado tres de junio, por lo que este asunto ha quedado sin materia de análisis.

b) Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1176/2021

17. Así, en términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando este quede sin materia.

18. Conforme a los citados artículos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, procede el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se advierta la causal de improcedencia.

19. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁴

20. En este sentido, si el acto impugnado consiste en una omisión imputable a la autoridad, la pretensión del demandante es que se emita una resolución o acuerdo que responda a lo peticionado. Así, cuando la autoridad responsable dicta la determinación correspondiente, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento o, en su caso, decretar el sobreseimiento.

c) Caso concreto

21. En el presente caso se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

22. En este caso, el actor controvierte la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, de darle

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

contestación a su escrito presentado el veinte de mayo pasado, por el cual solicitaba diversa documentación relacionada con el proceso de selección de las candidaturas a diputaciones federales, en específico, lo relacionado con la candidatura del distrito IX, con cabecera en Progreso.

23. Así, el actor sostiene que dicha omisión es violatoria del artículo primero de la Constitución General, pues ese precepto obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

24. Además, plantea que existe igualmente una violación a lo establecido en los numerales 6 y 8 de la Constitución Federal; lo anterior, lo hace valer de la obligación de las autoridades de darle a conocer de manera breve la respuesta a su petición, lo que en su concepto, el CDE del PRI de Yucatán no ha realizado, pues ha omitido pronunciamiento alguno respecto de su solicitud de información.

25. Asimismo, el actor argumenta que el PRI no está cumpliendo con el principio de transparencia, al no darle acceso a la información solicitada por intereses propios, o por no contar con la misma.

26. De lo anterior, y de la lectura integral de su escrito de demanda se advierte que el actor se duele de que el Comité Directivo Estatal del PRI no ha dado contestación al escrito presentado por el enjuiciante el veinte de mayo.

27. Sin embargo, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora el dos de junio, el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán, notificó a esta Sala Regional el escrito de tres de junio por el cual el mismo Secretario Jurídico y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1176/2021

Transparencia da respuesta al escrito presentado por el actor el veinte de mayo, del cual se dolía el promovente ante la posible omisión de responderlo.

28. De lo anterior, se advierte que justamente es el escrito de tres de junio el que subsanó la omisión atribuida al CDE del PRI en Yucatán, sin que a la fecha de la emisión de la sentencia existan constancias respecto a la notificación del escrito de tres de junio.

d) Conclusión

29. Lo procedente es **desechar** el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia, pues la omisión controvertida fue superada por la emisión del oficio de tres de junio, por el que otorga respuesta al ocurso presentado por el actor el veinte de mayo pasado,

30. Lo anterior, en términos de los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, con copia del escrito remitido por el PRI⁵ y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán, por conducto del Tribunal local, en auxilio de labores de esta Sala Regional, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

⁵ Signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del CDE del PRI, recibido de manera electrónica el tres de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1176/2021

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.